



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

SUCESIÓN MIXTA/ OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN/ CONYUGE CON LEGADO A TÍTULO SINGULAR CORRESPONDE EL DERECHO AL 50% COMO HEREDERA AL NO SER EXCLUIDA COMO TAL EN EL TESTAMENTO.

Se alega que la cónyuge no tendría más derecho que el que se le dejó por testamento como asignación singular; pero ello no es así porque en la parte transcrita de la escritura no se le excluyó como heredera y así la respuesta está dada por el art. 1052 del C.C. que trata de la sucesión mixta, el cual aplicamos de cierta manera analógicamente, que es del siguiente tenor: "Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales. Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediera a la otra. Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda".

Vistos los inventarios y el trabajo de partición, frente a un acervo hereditario por la suma de \$41.300.000,00, aplicando la regla prevista en la norma transcrita a ella le corresponde el 50%, es decir, \$20.650.000,00, pues no fue excluida como heredera, y para su pago, como se hizo correctamente en la sucesión le correspondía imputarse la suma de \$15.000.000,00 correspondiente al predio "El Granadillo" y \$5.650.000,00 que le fueron adjudicados en el predio "VERAGUAS" que corresponde a la partida única del activo y \$650.000,00, también en el predio "VERAGUAS", se supone el que corresponde a la partida dos del activo.

En fin, no es verdad que sólo le correspondiera lo que se le dejó por testamento, sino que como heredera tenía derecho al 50% y como lo legado a título singular era inferior a ese valor, el mismo simplemente debía imputarse al 50% que le correspondía. Entre los restantes herederos se distribuyó el otro 50% de la herencia.

SUCESIÓN MIXTA/ OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN/ NO SE INCLUYERON TODOS LOS BIENES: Debe revocarse la sentencia para que se incluyan o aclaren los bienes o partidas que no se tuvieron en cuenta en la partición.

Por causas imputables a los apoderados de los diferentes herederos y también a falta de control del juzgado no hay claridad sobre los inventarios ni sobre la identificación de los bienes y valores. Así por ejemplo, en un inventario inicial se incluyeron muebles por \$14.080.000,00 y semovientes por \$2.610.000,00; en diligencia del 21 de agosto de 2003 se mantiene como partida quinta la de muebles pero ahora por \$10.000.000,00 y semovientes por \$2.610.000,00. En septiembre 11 de 2003 el apoderado de la cónyuge supérstite además de referirse a los predios VERAGUAS y VOLCÁN incluye una cuota parte equivalente a un octavo de un inmueble de la ciudad de Bogotá por \$3.000.000,00. Y como habían diferencias en los valores de algunos inmuebles en auto del 7 de mayo de 2008 se aprobó un dictamen pericial que involucra dos bienes inmuebles con el nombre de VERAGUAS, muebles por \$2.300.000,00 (molino de alfalfa y motor), no incluye los semovientes porque ya no existen, y en el avalúo se deja por fuera la cuota de una octava parte del inmueble de Bogotá.

En relación con los semovientes a fs. 92, se encuentra un memorial del apoderado de algunos herederos, no de todos, en el que solicita una audiencia para que se autorice la venta de los semovientes, pero esa audiencia no se realizó por que el juzgado en auto del 25 de mayo de 2005 (fs. 94), señaló que esa actuación era ajena al proceso de sucesión. Así respecto de los semovientes no se sabe realmente lo que ocurrió, y ante tal desorden en los inventarios tampoco si estos fueron incluidos o no, pero debe decirse que sí porque los inventarios del 21 de agosto de 2003 solo fueron cuestionados en cuanto a sus valores pero no a las diversas partidas allí incluidas. Otro tanto ocurre con los bienes muebles que en los inventarios del 21 de agosto de 2003 se relacionan (fs. 67 y ss C1), como molino de alfalfa y motor, apero, electrodomésticos y herramientas, frutos y usufructos, mientras que en los avalúos solo se incluye el molino para alfalfa y el motor. Así, ciertamente se habrían dejado de incluir bienes en la partición y ello es suficientes para que se revoque la sentencia y se ordene rehacer la misma siguiendo las pautas que se deducen de esta providencia, o en todo caso dando claridad sobre los bienes objeto de partición.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Adicionalmente, no hay claridad en los inventarios en relación con el que se denomina inmueble VERAGUAS, pues de arrancar como un único inmueble que correspondía a la partida primera con una cabida 3.000 metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria 094-0008583 con un valor de \$10.000.000,00 (fs. 64) fue evolucionando hasta convertirse en tres inmuebles, alguno de los cuales tiene una cabida de 40.000 metros, inconsistencias o precisiones que deben ser echas a la hora, o antes de acometer el trabajo de partición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO

“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE PROCESO:	SUCESIÓN.
RADICACIÓN:	15757 31 89 001 2002 00033 02
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA M. MEDINA Y OTROS
CAUSANTE:	JOSÉ GUILLERMO MEDINA
PROCEDENCIA:	JUZDO PROMISCOU CIRCUITO SOCHA
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCAR
APROBACIÓN	ACTA No.
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
Diecinueve (2019).
Hora: 10:** a.m.

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de MARIA CLARA MERCEDES y LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA GÓMEZ en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.- MARÍA CLARA MERCEDES y LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, el 22 de agosto de 2002, solicitó la apertura del juicio de sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA (fs. 8 y ss. c. 1).
- 2.- El 3 de septiembre de 2002, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión (fl. 38 ib)

3.- Al proceso comparecieron y fueron reconocidos como herederos MARÍA CLARA MERCEDES y LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA GÓMEZ, en su calidad de hermanos paternos del causante (f. 26 c.1.); y ADELINA ALBARRACÍN DE VALCÁRCEL, en su calidad de cónyuge supérstite del causante (fs. 45 y ss. c. 1.).

4.- La conyugue supérstite del causante anexó copia de la escritura Publica N°0855, que contiene testamento otorgado por causante, en el que declaró su voluntad de asignar a título singular, a ADELINA ALBARRACÍN DE VALCÁRCEL, el predio denominado "EL GRANADILLO", ubicado en el municipio de Jericó, Boyacá.

5.- En diligencia de inventarios y avalúos del 4 de marzo de 2003 los dos apoderados que representan a los distintos herederos, solicitaron la suspensión de la diligencia por el término de dos meses para incluir a otros herederos y explorar la posibilidad de un acuerdo conciliatorio (fl. 47 c. 1).

6.- En diligencia del 21 de agosto de 2003, los apoderados de los herederos, presentan sus inventarios, sin embargo en los mismos no estaba exactamente determinados los bienes objeto de inventario, en consecuencia se señaló nueva fecha a fin de que se incluyera de manera correcta los bienes denunciabiles. (fl. 69 y ss. C 1).

7.- El 11 de septiembre de 2003 continuó la diligencia, el apoderado de la heredera ADELINA ALBARRACÍN DE VALCÁRCEL complemento el Inventario y Avaluó de los bienes relictos del causante (fl. 73 y ss).

8.- Los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos presentaban diferencias en cuanto al valor de los bienes del causante y la existencia de los pasivos, el Juzgado de origen designó perito para que realizara la relación de bienes y avalúos pertinentes.

9.- Estando en oportunidad procesal comparecieron y fueron reconocidos como herederos JULIA ELVIRA MEDINA GÓMEZ, (fs 82 y 86. Ibídem); MARÍA BEATRIZ Y PLACIDO HUMBERTO MEDINA SILVA, en su calidad de hermanos paternos del causante (fs. 86 y 87).

10.- En diligencia de fecha 6 de julio de 2004 los herederos llegaron a un acuerdo conciliatorio en relación a la administración de los bienes de la sucesión. (fl 88 y ss).

11.- Presentado el avalúo de los bienes (fl. 109 y ss.), mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008 se le corrió traslado a las partes por el término legal y para los fines pertinentes, sin que el mismo fuera objetado, en consecuencia se le impartió aprobación (fl. 112).

12.- En diligencia de inventarios y avalúos adicionales, el apoderado de varios de los herederos precisó que los inventarios adicionales corresponden al derecho que adquirió el causante por medio de escritura pública N° 075 del 19 de abril de 1969, sobre el predio ya denunciado en la partida primera y denominado " VERAGUAS" (f. 167). Los inventarios avalúos adicionales no fueron objetados, por tanto se les impartió aprobación.

13.- El 16 de junio de 2016 se decretó la partición (f 139 c.1.) y el 18 de julio de la misma anualidad se designó partidador (f. 140 ib.).

14.- El 18 de octubre de 2016, el auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición (fs. 142 y ss.), del cual se dio traslado en auto del 27 de octubre de 2016 (f. 161). Los apoderados de los herederos presentan objeciones al trabajo de partición (s. 1 y ss. c. 3).

15.- En auto de 9 de marzo de 2017, al resolver la objeción al trabajo de partición formulada por los apoderados de los herederos del causante, se ordena rehacer el trabajo de partición, toda vez que no se tuvo en cuenta la totalidad de los bienes inventariados por el perito designado y los relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, esto es, el testamento que otorgó el causante, mediante escritura pública N° 855 del 3 de mayo de 2002; los derechos y acciones adquiridos por el causante en el predio denominado "VERAGUAS" y avaluado en \$5.000.000; aclarando que al momento de realizar el trabajo de partición se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1047, 1374 y ss del C.C., (Fls 93 y ss. c.3).

16.- El nuevo trabajo de partición fue realizado en tres oportunidades más, dado

que el auxiliar de la justicia no tenía en cuenta lo decidido en auto del 9 de marzo de 2017 (fs. 93 y ss. c.23).

17.- En escrito del 5 de diciembre de 2017, el partidor hace relación a todos los bienes inventariados y respecto a las hijuelas señala:

- **HIJUELA TESTAMENTARIA**

Primera y única: Para ADELINA ALBARRACÍN D VALCÁRCEL, se paga y se adjudica en dominio y posesión el lote de terreno el GRANADILLO. Valor Adjudicación \$15.000.000.

- **HIJUELAS ADJUDICADAS A LOS HEREDEROS:**

Hijuela primera: Para ADELINA ALBARRACÍN DE VALCÁRCEL,

1. Se paga y se adjudica en dominio y posesión el lote de terreno "VERAGUAS". Valor adjudicación, \$ 5.000.000.
2. En común y proindiviso, y por partes iguales para cada uno de ellos, con 650.000 mil acciones del valor nominal de un peso cada una, de diez millones, de igual valor, en que se considera dividido el inmueble denominado "VERAGUAS" en un porcentaje equivalente al 6.5%. Valor adjudicación, \$650.000.

Hijuela segunda: Para LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA

Hijuela tercera: Para MARÍA CLARA MERCEDES MEDINA GÓMEZ..

Hijuela cuarta: Para JULIA ELVIRA MEDINA GÓMEZ.

Hijuela quinta: Para MARÍA BEATRIZ MEDINA GÓMEZ

Hijuela sexta: Para PLÁCIDO HUMBERTO MEDINA GÓMEZ

Correspondiéndole a cada uno de ellos lo siguiente:

- 1.- Se adjudica y se paga en común y proindiviso, y por partes iguales para cada uno de ellos, con un total de 1.200.000 de acciones, del valor nominal de un peso cada una, de los seis millones, de igual valor, en que se considera dividido el bien inmueble denominado "VERAGUAS", en un porcentaje equivalente al 20%. Valor de la adjudicación \$ 1.200.000.

2.- En común y proindiviso, y por partes iguales para cada uno de ellos con 1.870.000 acciones, del valor nominal de un peso cada una, de los diez millones, de igual valor, en que se considera dividido el inmueble denominado "VERAGUAS", en un porcentaje equivalente al 18.7%.

Valor adjudicación: \$1.870.000

3.- En común y proindiviso, y por partes iguales para cada uno de ellos, con 600.000 acciones, del valor nominal de un peso cada una, de los diez millones, de igual valor, en que se considera dividido el inmueble denominado "EL VOLCÁN", en un porcentaje equivalente al 20%. Valor adjudicación: \$ 600.000.

4.- En común y proindiviso, y por partes iguales para cada uno de ellos, con 460.000 acciones, del valor nominal de un peso cada una, de los dos millones trescientos mil, de igual valor, en que se considera dividido el inmueble constituido por un motor de 10 caballos y un molino para alfalfa, en un porcentaje equivalente al 20%. Valor adjudicación: \$460.000.

Hijuela para gastos del juicio: Los gastos del Juicio serán sufragados a prorrata por cada una de las partes.

18.- En sentencia del 18 de diciembre de 2017 se impartió aprobación al trabajo de partición y se tomaron otras decisiones consecuenciales (fs. 232 y ss c 1).

DE LA IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior sentencia, el señor apoderado de los herederos reconocidos, en su calidad de hermanos del causante, con la pretensión de que sea revocada y que se ordene rehacer la partición teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto que declaró probadas las objeciones interpuestas al primer trabajo de partición, por las siguientes razones:

1.- Los bienes materia de sucesión y que dejó el causante JOSÉ GUILLERMO MEDINA, corresponden a bienes propios de la herencia de su progenitor LEONCIO MEDINA BARRERA; que los recibió el causante en

vida, cuando su estado civil era soltero; que cuando el causante se casó con la señora ADELINA ALBARRACÍN, ya había recibido los bienes por herencia y compra de su progenitor, razón por la cual el causante otorgó testamento, determinando con exactitud su voluntad de dejarle a su cónyuge el bien inmueble denominado "EL GRANADILLO".

2.- El auxiliar de la justicia se excede en la adjudicación de los bienes a la cónyuge de causante, toda vez que le adjudica más de lo que en vida el causante le testó, es decir, a la señora ADELINA ALBARRACÍN, se le debe adjudicar única y exclusivamente el bien inmueble denominado "EL GRANADILLO".

3.- El trabajo de partición no comprende todos los bienes inventariados y valuados, esto es maquinaria, bovinos, equinos y productos de alfalfa.

4.- Y por último que no se elaboró la hijuela de gastos, tal como lo establece el artículo 1393 del C.C.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico a resolver.

Vista la sentencia recurrida y la sustentación del recurso echa en primera instancia, son temas a estudiar: 1) los derechos que corresponden a cada uno de los asignatarios testamentarios y abintestatos; 2) sí el trabajo de partición comprende todos los bienes inventariados y valuados; y, 3) la falta de elaboración de la hijuela de gastos.

3.- De la sucesión en general:

La sucesión y el proceso sucesoral tiene por objeto el que el patrimonio del

causante sea adjudicado a quienes por ley o por testamento están llamados a suceder en el patrimonio de una persona que ha fallecido, que se denomina causante.

Toda persona calificada por la ley como capaz para este efecto, tiene la facultad de disponer, a través del testamento, qué persona o personas le sucederán en sus bienes. Esta facultad, sin embargo no es absoluta, pues el testador está obligado a hacer, o de todas maneras se imponen sobre el propio testamento, las llamadas asignaciones forzosas, que a términos del art. 226 del C.C. son:

- 1.- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.
- 2.- La porción conyugal.
- 3.- Las legítimas; y,
- 4.- La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.

Son legitimarios los descendientes, los ascendientes, los padres adoptantes y los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Así en la sucesión de los descendientes la mitad del acervo hereditario corresponde a los legitimarios, la cuarta de mejoras corresponde también a los legitimarios pero el testador puede asignarla a uno sólo de ellos.

Cuando no hay descendientes ni ascendientes, la herencia se liquida en el tercer orden hereditario, del que trata el art. 1047 del C.C. en los siguientes términos:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”

En el tercer orden referido es el que en este caso debe liquidarse o distribuirse la herencia.

4.- Derecho que corresponde a cada uno de los herederos:

Una primera claridad que debe hacerse, para responder a algunos de los

argumentos del recurrente es la de que la cónyuge supérstite y los hermanos, todos concurren como herederos y que no interesa en manera alguna, por tanto, el origen de los bienes, es decir, si son propios o de la sociedad conyugal, pues no se esta liquidando la sociedad conyugal.

De conformidad con el art. 1047 citado la mitad de la herencia le corresponde a la cónyuge y la otra mitad a sus hermanos por partes iguales.

Cierto es que en este caso se trata de una sucesión mixta en la medida en que a través del testamento, otorgado mediante la Escritura Pública No. 855 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., se hizo una asignación a título singular y a renglón seguido de la misma cláusula cuarta se dijo *“Mis herederos según la ley me sucederán a título universal en los demás bienes inmuebles y derechos que poseo y soy titular”*.

Esta segunda disposición testamentaria resulta inocua en la medida en que lo que hace es instituir como sucesores a los herederos según la ley, entre los cuales, según el art. 1047 citado, está la cónyuge. Por esto, si nada se hubiera dicho su situación y la de todos los herederos sería igual, salvo que la asignación a título singular fuera superior a su derecho abintestato.

Se alega que la cónyuge no tendría más derecho que el que se le dejó por testamento como asignación singular; pero ello no es así porque en la parte transcrita de la escritura no se le excluyo como heredera y así la respuesta esta dada por el art. 1052 del C.C. que trata de la sucesión mixta, el cual aplicamos de cierta manera analógicamente, que es del siguiente tenor:

“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediera a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda”.

Vistos los inventarios y el trabajo de partición, frente a un acervo hereditario por la suma de \$41.300.000,00, aplicando la regla prevista en la norma trascrita a ella le corresponde el 50%, es decir, \$20.650.000,00, pues no fue excluida como

heredera, y para su pago, como se hizo correctamente en la sucesión le correspondía imputarse la suma de \$15.000.000,00 correspondiente al predio “El Granadillo” y \$5.650.000,00 que le fueron adjudicados en el predio “VERAGUAS” que corresponde a la partida única del activo y \$650.000,00, también en el predio “VERAGUAS”, se supone el que corresponde a la partida dos del activo.

En fin, no es verdad que sólo le correspondiera lo que se le dejó por testamento, sino que como heredera tenía derecho al 50% y como lo legado a título singular era inferior a ese valor, el mismo simplemente debía imputarse al 50% que le correspondía.

Entre los restantes herederos se distribuyó el otro 50% de la herencia.

5.- Comprende la partición todos los bienes inventariados y valuados?

Por causas imputables a los apoderados de los diferentes herederos y también a falta de control del juzgado no hay claridad sobre los inventarios ni sobre la identificación de los bienes y valores. Así por ejemplo, en un inventario inicial se incluyeron muebles por \$14.080.000,00 y semovientes por \$2.610.000,00; en diligencia del 21 de agosto de 2003 se mantiene como partida quinta la de muebles pero ahora por \$10.000.000,00 y semovientes por \$2.610.000,00. En septiembre 11 de 2003 el apoderado de la cónyuge supérstite además de referirse a los predios VERAGUAS y VOLCÁN incluye una cuota parte equivalente a un octavo de un inmueble de la ciudad de Bogotá por \$3.000.000,00. Y como habían diferencias en los valores de algunos inmuebles en auto del 7 de mayo de 2008 se aprobó un dictamen pericial que involucra dos bienes inmuebles con el nombre de VERAGUAS, muebles por \$2.300.000,00 (molino de alfalfa y motor), no incluye los semovientes porque ya no existen, y en el avalúo se deja por fuera la cuota de una octava parte del inmueble de Bogotá.

En relación con los semovientes a fs. 92, se encuentra un memorial del apoderado de algunos herederos, no de todos, en el que solicita una audiencia para que se autorice la venta de los semovientes, pero esa audiencia no se realizó por que el juzgado en auto del 25 de mayo de 2005 (fs. 94), señaló que esa actuación era ajena al proceso de sucesión. Así respecto de los semovientes no se sabe realmente lo que ocurrió, y ante tal desorden en los inventarios tampoco si estos fueron incluidos o no, pero debe decirse que sí porque los inventarios del 21 de

agosto de 2003 solo fueron cuestionados en cuanto a sus valores pero no a las diversas partidas allí incluidas. Otro tanto ocurre con los bienes muebles que en los inventarios del 21 de agosto de 2003 se relacionan (fs. 67 y ss C1), como molino de alfalfa y motor, apero, electrodomésticos y herramientas, frutos y usufructos, mientras que en los avalúos solo se incluye el molino para alfalfa y el motor.

Así, ciertamente se habrían dejado de incluir bienes en la partición y ello es suficientes para que se revoque la sentencia y se ordene rehacer la misma siguiendo las pautas que se deducen de esta providencia, o en todo caso dando claridad sobre los bienes objeto de partición.

Adicionalmente, no hay claridad en los inventarios en relación con el que se denomina inmueble VERAGUAS, pues de arrancar como un único inmueble que correspondía a la partida primera con una cabida 3.000 metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria 094-0008583 con un valor de \$10.000.000,00 (fs. 64) fue evolucionando hasta convertirse en tres inmuebles, alguno de los cuales tiene una cabida de 40.000 metros, inconsistencias o precisiones que deben ser echas a la hora, o antes de acometer el trabajo de partición.

6.- De la hijuela de gastos (art. 1393 C.C.)

El art. 1393 del C.C. en concordancia con el art. 1342 *ibídem* esta obligado a hacer una hijuela para cubrir las deudas conocidas. Se supone que estas son las deudas reconocidas dentro de la sucesión y no propiamente los gastos con ocasión del proceso.

Como en este caso no existía pasivo, es decir deudas reconocidas de la sucesión no era necesario la formación de esa hijuela, salvo que las partes de común acuerdo hubieran dispuesto que los gastos no fueran pagados individualmente y a prorrata sino a través de una hijuela para los mismos.

7.- Resumen

La sentencia será revocada para que se incluyan o aclaren los bienes o partidas que no se tuvieron en cuenta en la partición, pero como hay aspectos en que la distribución se adecuó a los preceptos legales, como en el derecho que corresponde a la cónyuge sobreviviente, en un nuevo trabajo deben respetarse

esos parámetros y los aquí establecidos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de censura.

SEGUNDO: Costas.....

TERCERO: Oportunamente **DEVUÉLVASE** el expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado